

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 1 de agosto de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Golcochea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

19067 RESOLUCIÓN de 8 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo para las empresas y trabajadores de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia.

Visto el texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo para las empresas y trabajadores de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia (código de convenio número 9900305) que fue suscrito con fecha 2 de julio de 1997, de una parte por A.N.E.A. en representación de las empresas del sector y de otra por FETCOMAR-CC.OO. y FETTC-UGT en representación de los trabajadores del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la Revisión Salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de agosto de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE TRANSPORTE DE ENFERMOS Y ACCIDENTADOS EN AMBULANCIA

Asistentes:

A.N.E.A.: Doña Marybel Parés Nicolás.

Asesores: Don Enrique Azofra Tabarés y doña Gema Conde López. FETCOMAR-CC.OO.: Don Francisco Masa García y don Fernando Marbán Hernando.

Asesor: Don Carmelo Aylagas Martín.

FETTC-UGT: Don José M. Barrachina Alcaine.

Reunidos en Madrid el 2 de julio de 1997, la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de trabajo para las empresas y trabajadores de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia, compuesta por las personas que anteriormente se relacionan, en representación de las organizaciones que también se citan, han alcanzado los siguientes acuerdos por unanimidad:

Primero.—Atendiendo al artículo 12 del Convenio, se aprueba un incremento salarial para el año 1997 del 2,6 por 100 siendo éste el aumento que ha establecido el Ministerio de Sanidad y Consumo, en la Orden de 7 de abril de 1997, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 16 de mayo, para la prestación de servicios concertados de transporte sanitario.

Se adjunta al acta la tabla salarial para el año 1997.

Segundo.—Remitir los acuerdos de la presente Acta a la autoridad laboral competente para su depósito, registro y publicación a los efectos legales oportunos.

Tercero.—Se acuerda tratar para una próxima reunión pendiente de fijar fecha, los artículos 9 y 13 del Convenio Colectivo referentes a la subrogación y antigüedad.

Y para que así conste, se procede a la firma de este Acta en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Tabla salarial para el año 1997

Categoría	Salario base	Plus ambulanciero	Total
Conductor	92.505	12.366	104.871
Ayudante camillero.	80.606	10.479	91.085
Camillero	75.770	8.674	85.444
Jefe de equipo	93.505	9.351	102.856
Jefe de tráfico	102.371	10.236	112.607
Aprendiz 16, 17 años.	48.394	4.840	53.234
Oficial 1.ª Admtvo. .	99.954	9.995	109.949
Auxiliar Admtvo. ...	84.640	8.465	93.105
Ayudante mecánico.	80.606	8.060	88.666
Mecánico	91.411	9.141	100.552
Chapista	87.880	8.786	96.646
Pintor	87.860	8.786	96.646
Jefe de taller	97.900	9.790	107.690
Telefonista	85.444	8.543	93.987
Médico	167.663	16.766	184.429
A.T.S.	125.748	12.573	138.321
Director de Área	153.341	15.333	168.674
Director	169.277	16.926	186.203

19068 RESOLUCIÓN de 8 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta de fecha 30 de junio de 1997, de la Comisión Negociadora del Convenio General de la Madera.

Visto el contenido del acta de fecha 30 de junio de 1997 de la Comisión Negociadora del Convenio General de la Madera (código de Convenio número 9910175 «Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1996), en la que se contiene la sustitución del artículo 25 del citado Convenio Colectivo como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo, Comisión Negociadora que está compuesta, de una parte, por la Asociación Empresarial CONEMAC y, de otra parte, por las organizaciones sindicales FEMCA-UGT y FECOMA-CC.OO., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de agosto de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO GENERAL DE LA MADERA

En Madrid a 30 de junio de 1997, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio General de la Madera, compuesta por las siguientes personas:

Representación empresarial:

CONEMAC: Don José Vicente García-Toledano Arellano, don Jordi de Puig i Roca, don Rafael Pérez Bonmatí y don Francisco de Paula Pons.
Representación sindical:

FEMCA-UGT: Don Saturnino Gil Serrano, don Luis Farlete Diloy y don Abel Montalvo Vega.

FECOMA-CC.OO.: Don Ramón Férreo Ramos, don Antonio Garde Piñera y don Gerardo de Gracia Pastor.

ACUERDAN

Único.—Que como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo, se sustituye el texto del actual artículo 25 del Convenio General del Sector de la Madera, por el siguiente:

Artículo 25. *Contrato formativo.*

El contrato para la formación que realicen las empresas comprendidas dentro del ámbito funcional del presente Convenio tendrá por objeto la formación práctica y teórica del trabajador contratado. Dicho trabajador no deberá tener ningún tipo de titulación, ya sea superior, media, académica o profesional, relacionada con el puesto de trabajo a desempeñar. El contenido del contrato, al igual que sus posibles prórrogas deberá formalizarse por escrito y figurará en el mismo, de modo claro, la actividad o profesión objeto del aprendizaje.

En ningún caso se podrá realizar este tipo de contrato en aquellas actividades en la que concurren circunstancias de tipo tóxicas, penosas, peligrosas o nocturnas. También estará prohibida la realización de horas extraordinarias.

La edad del trabajador con un contrato de estas características no podrá ser inferior a dieciséis años ni superior a los veintiún años.

a) La duración máxima será de tres años, ya sean alternos o continuados, con una o varias empresas dentro del ámbito funcional del sector del presente Convenio.

b) No se podrá realizar contratos de duración inferior a seis meses, pudiendo prorrogar hasta tres veces por períodos como mínimo de seis meses.

c) Este tipo de contrato se realizará a tiempo completo. El 15 por 100 del total de la jornada se dedicará a formación teórica. Se concretarán en el contrato las horas y días dedicados a la formación. Asimismo, se especificará el centro formativo, en su caso, encargado de la enseñanza teórica. La enseñanza teórica, a ser posible, deberá ser previa a la formación práctica o alternarse con ésta de forma racional.

En el contrato deberá figurar el nombre y categoría profesional del tutor o monitor encargado de la formación práctica. El tutor deberá velar por la adecuada formación del trabajador en formación, así como de todos los riesgos profesionales. El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con la especialidad u objeto del contrato.

El contrato para la formación se presumirá de carácter común u ordinario cuando el empresario incumpla, en su totalidad, sus obligaciones en materia de formación teórica.

d) El salario a percibir por el trabajador contratado en formación será el establecido en su Convenio correspondiente para dicha categoría.

En el caso de no figurar ninguna referencia en el Convenio de aplicación, el salario a percibir por el trabajador contratado en formación será el 75 por 100, 85 por 100 y 95 por 100 del salario del ayudante del Convenio Colectivo del ámbito inferior, durante el primero, segundo y tercer año del contrato, respectivamente.

En cualquiera de los casos, el salario no podrá ser inferior al 100 por 100 del salario mínimo interprofesional establecido para cada edad, en la cuantía correspondiente al trabajo efectivo del contrato.

En el caso de cese en la empresa, se entregará al trabajador un certificado referente a la formación teórica, práctica adquirida, en que constará la duración de la misma.

e) Mientras subsistan los pluses extrasalariales, éstos se percibirán en cuantía íntegra durante todos los días que dure el contrato de trabajo.

Y para que así conste, lo firman en la fecha y lugar citados dos miembros de cada una de las representaciones, empresarial y sindical de la presente Comisión, delegando en don Ramón Férreo Ramos para su presentación ante la Dirección General de Trabajo.

ANEFHOP y AFACC, en representación de las empresas del sector y, de otra parte, por las centrales sindicales FEMCA-UGT y FECOMA-CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de agosto de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE DERIVADOS DEL CEMENTO

Asistentes:

Por la representación empresarial: Don Rafael Berzosa Hoyos, don José Culubret Coll, don Emilio Hermida Alberti, don Tomás López García, don Manuel Vigo Giraldo y don José Luis Ferrer López.

Por la representación sindical: Don Saturnino Gil Serrano (FEMCA-UGT), don Mateo Gómez Gallego (FEMCA-UGT), don Manuel Pérez Matarranz (FEMCA-UGT), don Gerardo de Gracia Pastor (FECOMA-CC.OO.), don Ramón Férreo Ramos (FECOMA-CC.OO.) y don José Luis Martínez Mercader (FECOMA-CC.OO.).

En Madrid, siendo las diez horas del día 11 de julio de 1997, reunidos los señores antes relacionados, todos ellos miembros de la Comisión Negociadora del Convenio General de ámbito nacional de Derivados del Cemento, en los locales del FEDECE, calle Príncipe de Vergara, número 211, primero, de Madrid, proceden, una vez conocido el contenido del texto del Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo, a la adecuación y nueva redacción del artículo 23 del Convenio Colectivo General, para el que se acuerda la redacción que se transcribe e incorpora como anexo a la presente acta.

Igualmente, se acuerda remitir la presente acta y su anexo a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social para su registro y orden de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a tal efecto se faculta al miembro de la representación empresarial en dicha Comisión, don Rafael Berzosa Hoyos para su presentación.

Se acuerda, asimismo, que la presente acta y su anexo sean firmados por dos miembros de cada una de las representaciones.

Sin más temas que tratar, una vez leída y firmada la presente acta y su anexo, se levanta la sesión.

ANEXO

Artículo 23. *Contrato en prácticas y de formación.*

Una vez cumplimentados los compromisos que sobre clasificación profesional se contempla en el artículo 26 del presente Convenio Colectivo General, se procederá al estudio, negociación y firma de los acuerdos que las partes convengan en materia de desarrollo de los contratos formativos y en prácticas.

En tanto no se desarrollen específicamente en este Convenio General los contenidos de los contratos formativos, será de aplicación para dichas modalidades contractuales la regulación general prevista en el artículo 11 del E. T., según las modificaciones introducidas en dicha ley por el Real Decreto Ley 8/1997, de 16 de mayo, salvo las siguientes especiales características:

Contrato formativo.—El contrato para la formación que realicen las empresas comprendidas dentro del ámbito funcional del presente Convenio tendrá por objeto la formación práctica y teórica del trabajador contratado. Dicho trabajador no deberá tener ningún tipo de titulación, ya sea superior, media, académica o profesional, relacionada con el puesto de trabajo a desempeñar. El contenido del contrato, al igual que sus posibles prórrogas deberá formalizarse por escrito y figurará en el mismo, de modo claro, el oficio o puesto de trabajo objeto de formación.

En ningún caso se podrá realizar este tipo de contrato en aquellas actividades en la que concurren circunstancias de tipo tóxicas, penosas, peligrosas o nocturnas. También estará prohibida la realización de horas extraordinarias.

19069 RESOLUCIÓN de 8 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta por el que se acuerda modificar el artículo 23 del Convenio Colectivo General del Sector de Derivados del Cemento.

Visto el texto del acta por el que se acuerda modificar el artículo 23 del Convenio Colectivo General del Sector de Derivados del Cemento (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1996), (código de Convenio número 9910355), que fue suscrito con fecha 11 de julio de 1997, de una parte, por las Asociaciones Empresariales FEDECE,